

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00219-00
Auto Interlocutorio No. 945

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

1)Indique correctamente el segundo nombre de la demandada, ya que la menciona como ANNI KATHERINE ASPRILLA TULANDE, en el escrito de la demanda, pues en la cédula de ciudadanía y demás documentos aportados, figura es ANNI KATHERINNE ASPRILLA TULANDE.

2)Indique correctamente el valor en pesos con la puntuación que corresponde de la PRETENSIÓN que cobra por el PAGARÉ No.2273-320186571, es decir, lo menciona por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO como **\$93646964,56**.

En los hechos de la demanda también debe hacer referencia sobre el mencionado SALDO CAPITAL INSOLUTO (artículo 82 numeral 5. del C.G.P.).

3)Aclare por qué cobra el valor de los INTERESES DE PLAZO de las cuotas de las PRETENSIONES del pagaré No. 2273-320186571 por un valor más alto que el valor de cada una de las cuotas del crédito.

4)Aclare el ítem "PRUEBAS Y ANEXOS" de los documentos que relaciona en cuanto al PAGARÉ No.05 de junio de 2013, por cuanto el que aporta en copia es del 05 de julio de 2013.

5) Aclare el HECHO 22, por cuanto dice que la parte demandada ha incurrido en mora en el PAGARÉ No.07 de noviembre de 2018 y en los hechos 20 y 21 se refiere al PAGARÉ de fecha 6 de noviembre de 2018.

6) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregido con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Se le reconoce personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ para actuar en su condición de apoderada judicial

mediante endoso en procuración y en favor del Demandante BANCOLOMBIA S.A. dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a4ffd9627275eb43b23a62533ab430606aa8a8edaf5307b9f0cc8ddfcbe7

Documento generado en 15/09/2021 12:17:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**